



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA:	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0239	ALIMENTOS	NIDIA MONICA MADROÑERO HERNANDEZ	OSCAR SANCHEZ VARGAS	RECHAZA DEMANDA	22/02/2022	21/02/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0276	DIVORCIO	LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGON	FLOR MARIA MORA VACA	RECHAZA DEMANDA	22/02/2022	21/02/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0286	ALIMENTOS	MAYRA ALEJANDRA ORTIZ INSUASTY	CARLOS ANDRES MORAN	RECHAZA DEMANDA	22/02/2022	21/02/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0294	DIVORCIO	NAYLEN ZINVANA GUSTIN MELO	DEIVY ALFONSO MINGAN RODRIGUEZ	SENTENCIA	22/02/2022	21/02/2022	RESERVA
5	2021-0295	UNION MARITAL DE HECHO	JOSE BAYARDO QUINTAS CHALAPUD	HILDURA DEL CARMEN DAVILA	ADMITE DEMANDA	22/02/2022	21/02/2022	AUTO ANEXO
6	2020-0195	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERON	RUTH STELLA NAVARRO CHAVEZ J.J.B.N	NIEGA ACLARACION PRUEBA PERICIA	22/02/2022	21/02/2022	RESERVA
7	2021-0265	FILIACION	LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN	MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS	TENER POR NOTIFICADO	22/02/2022	21/02/2022	AUTO ANEXO
9	2019-0074	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA MUÑOZ GUERRERO	ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ ERAZO IMVON	CORRECCION AUTO Y ORDENA PAGO TITULOS	22/02/2022	21/02/2022	RESERVA
10								
11								
12								
13								

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, en la misma fecha a las 4:00 p.m.

**NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**del Circuito Judicial de Pasto**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

PROCESO No. 2021-0295 DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: JOSE BAYARDO QUINTAS CHALAPUD CC 97.143.784  
DEMANDADOS: HILDURA DEL CARMEN DAVILA CC 30.716.219

Pasto, veintiuno (21) febrero de dos mil veintidós (2022)

JOSE BAYARDO QUINTAS CHALAPUD identificado con cedula de ciudadanía N° 97.143.784 expedida en Bogotá a través de apoderado judicial, presenta demanda ante el Despacho y pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho que presuntamente conformara HILDAURA DEL CARMEN DAVILA C.C. No. 30.716.219 de Pasto. Para el efecto procede la judicatura a revisar si el escrito cumple con los requisitos legales, reglamentarios y jurisprudenciales del caso.

Solicita igualmente que se declare la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES entre las citadas partes y consecuentemente declararla en estado de disolución y liquidación.

Para proceder a la admisión de la presente demanda debemos revisar si ella cumple con los requisitos del art. 82; evidentemente así lo hace, en cuanto a la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho.

Asimismo, solicita amparo de pobreza en favor, el cual será negado por cuanto, habiendo bienes en contienda, contraría lo dispuesto en el art. 151.

Por otra parte, en escrito separado el Demandante solicita se decrete como medida cautelar lo siguiente:

1. Que se levante de manera provisional el patrimonio de familia que recae sobre el lote de terreno junto con la construcción ahí elevada identificada con matrícula inmobiliaria N° 240-128726, código catastral N° 52001010407510020000 del municipio de pasto.
2. Una vez levantada dicha restricción, se ordene medida cautelar previa de anotación de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-128726, código catastral N° 52001010407510020000 del municipio de pasto, medida que se mantendrá durante la duración del proceso.

El artículo 590 y 591 del Código General del Proceso, regulan lo relativo a las medidas cautelares en los procesos declarativos, señalan cuales pueden ser decretadas por el Juez, es así que el artículo 590 en su numeral 1°, literal "a" expresa la procedencia de "la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes", determinándose en el 2° de los numerales ibídem como requisito para su decretó, la constitución de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, con el objeto de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica<sup>1</sup>,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**del Circuito Judicial de Pasto**

carga que la parte interesada, en este caso no ha cumplido y que hace inviable el decreto de la medida deprecada.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por JOSE BAYARDO QUINTAS CHALAPUD en contrade HILDAURA DEL CARMEN DAVILA, demanda a la cual se le imprimirá el trámite estatuido en el artículo 368 del Código General del Proceso, relativo a los procesos declarativos, específicamente el proceso verbal.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada PAOLA PRECIADO BENAVIDES C.C. 59.677.609 expedida en Tumaco T.P: No. 307689 C.S.J. en calidad de apoderada de JOSE BAYARDO QUINTAS CHALAPUD en los términos establecidos en el memorial poder anexo a la presente demanda y la ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a HILDAURA DEL CARMEN DAVILA C.C. No. 30.716.219 de Pasto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del CGP en concordancia al decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia relacionada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza requerida por JOSE BAYARDO QUINTAS CHALAPUD conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. NO DECRETAR MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda hasta tanto constituya caución.

SEXTO: AGREGAR al expediente el certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional de la abogada PAOLA PRECIADO BENAVIDES C.C. 59.677.609 expedida en Tumaco T.P: No. 307689 C.S.J, conformela circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
**Jueza**

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
Secretaria

520013110001202100276 Divorcio  
LUIS ALEJANDRO CARDENAS ORREGON  
FLOR MARINA MORA VACA  
I. Auto Rechazo -Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Pasto, 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

- 1° RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.

3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicator del juzgado, expediente digital y demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
Secretaria

520013110001202100286 Alimentos  
NIDIA MONICA MADROÑERO HERNANDEZ  
OSCAR SANCHEZ VARGAS  
I. Auto Rechazo -Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Pasto, 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

- 1° RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



La Juez:

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta a la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se ha vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar sin que hasta la fecha lo haya hecho. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
Secretaria

520013110001202100286 Alimentos  
MAYRA ALENADRA ORTIZ INSUASTY  
CARLOS ANDRES MORAN  
I. Auto Rechazo -Cuaderno Principal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Pasto, 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y una vez vencido el término concedido a la parte demandante para que subsane la demanda y sin que así se hubiere hecho, procede su rechazo

Bajo lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

- 1° RECHAZAR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2° COMUNÍQUESE a la Oficina Judicial a través del respectivo FORMATO para la correspondiente compensación.
- 3° REALÍCESE las anotaciones respectivas en el radicador del juzgado, expediente digital y demás.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La  
Juez:



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Primero de Familia**  
**del Circuito Judicial de Pasto**

Proceso: *FILIACION EXTRAMATRIMONIAL* **52001311000120210026500**  
Demandante: *LUCY MARCELA ESTRELLA GUZMAN* **CC 1.082.747.441**  
Menor: *LIAN GAEL ESTRELLA GUZMAN* **NUIP 1.082.749.952**  
Demandado: *MAURICIO ALEXANDER DIAZ CEBALLOS*

Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se tiene que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado SEGUNDO ARTEMIO ANDRADE, junto con la contestación a la demanda.

Siendo entonces que, el demandado fue enterado de la presente demanda y de su admisión, dando contestación dentro del término legal, solicitando amparo de pobreza, se dará por notificado y se le reconocerá personería jurídica a su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por legalmente notificado al demandado SEGUNDO ARTEMIO ANDRADE.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda.

TERCERO.- CONCEDESE al demandado Señor SEGUNDO ARTEMIO ANDRADE identificada con la C.C. No. 1.841.544 de Guaitarilla (N), el beneficio de amparo de pobreza contemplado en el Art. 151 y s.s. del C. G. P. Como consecuencia de lo anterior, exonerase al peticionario al pago de expensas, honorarios de abogado, costas y demás gastos de la actuación (Art. 152 ibídem).

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARIA HELENA BELALCÁZAR MENDOZA, identificada con C.C No. 37.007.625 de Ipiales (N), portadora de la T.P No. 249.126 C.S. J, en calidad de apoderada judicial del Señor SEGUNDO ARTEMIO ANDRADE, identificado con C.C No. 1.841.544 de Guaitarilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Jueza



<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>IMPUGNACION DE PATERNIDAD</b>
<b>NÚMERO DE RADICACIÓN:</b>	<b>2020-00195-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERON CC 12.963.508</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RUTH STELLA NAVARRO CHAVEZ CC 30.736.665</b>
<b>MENOR:</b>	<b>JUAN JOSE BURGOS NAVARRO NUIP 1.080046.734</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Juan de Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**A)** El señor apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado el 24 de septiembre de 2021, interpone objeción al resultado de la prueba de ADN, sustentándolo de la siguiente manera:

1.- El informe Pericial –Estudio Genético de Filiación expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 3 de junio de 2021, en el acápite C) de CONCLUSIONES señala que el señor SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERÓN no se excluye como padre biológico del menor JUAN JOSE, con probabilidad de paternidad: 99.999999999%, y que es 151.643.501.355,9810 veces más probable que SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERON sea el padre biológico del menor JUAN JOSE a que no lo sea; sin embargo, existe duda e inconsistencia y falta de aclaración en el acápite B) de INTERPRETACIÓN, toda vez que señala: “*En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERÓN posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE en VEINTISEIS (26) de los VEINTISIETE (27) sistemas genéticos analizados. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparando con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Suroccidental de Colombia. En el (los) sistema(s) D5S818 se detectó una incompatibilidad entre el presunto padre y el (la) menor, lo cual no contradice el resultado obtenido a favor de la paternidad.*”

*Este hallazgo es muy poco frecuente en la investigación de la paternidad y se explica como un evento de mutación de padre a hijo que compromete uno (1) o dos (2) de los sistemas genéticos analizados. Es de anotar que para establecer una exclusión definitiva de la paternidad se requieren al menos tres (3) resultados incompatibles. Por lo tanto, siguiendo recomendaciones internacionales de calidad el valor de probabilidad de paternidad ha sido corregido teniendo en cuenta el evento de mutación detectado.”*

De la interpretación de la prueba genética ADN se observa que del estudio de los alelos que constituyen el perfil del ADN se analizaron 27 sistemas genéticos de los cuales sólo 26 poseen todos los alelos paternos entre el señor SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERÓN y el menor JUAN JOSÉ, sin embargo hace la precisión que frente al sistema genético D5S818 se detectó una incompatibilidad entre el presunto padre y el menor.

Esta incompatibilidad, a criterio del perito señala que no excluye la paternidad porque se requieren al menos tres (3) resultados incompatibles, y que según las recomendaciones internacionales de calidad el valor de probabilidad de paternidad ha sido corregido teniendo en cuenta el evento de mutación detectado. Frente a esta explicación, no queda totalmente claro, el efecto que produce

la incompatibilidad existente en el sistema genético D5S818 frente al resultado de la paternidad y considero que no explican ni relacionan fundamento legal ni científico que aclare dicha circunstancia, toda vez que se limitan a señalar que según recomendaciones internacionales, pero Cuáles son las recomendaciones internacionales de calidad?, donde está el fundamento científico?, Por qué señalan que según dichas recomendaciones, el valor de probabilidad de paternidad ha sido corregido?, A qué hace referencia cuando dice que se corrigió teniendo en cuenta el evento de mutación detectado?.

Teniendo en cuenta el carácter técnico y científico que tienen este tipo de pruebas genéticas y que no es de fácil interpretación tanto para mi representado el señor SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERÓN, como para el suscrito apoderado, quienes no contamos con los conocimientos científicos para dar interpretación a este tipo de resultados, considero que no es clara la interpretación del resultado de la prueba, pues por un lado se concluye que no se excluye la paternidad de mi representado y señalan una probabilidad del 99.999999999%, sin embargo en la interpretación del resultado señalan que se detectó una incompatibilidad en uno de los sistemas genéticos, que según “recomendaciones internacionales” que se desconoce y no se comprende a que hace referencia este tipo de recomendaciones internacionales, se procedió a corregir el error teniendo en cuenta un evento de mutación, dicha expresión tampoco se comprende y se entiende a que hace referencia, la pericia no explica en forma clara el procedimiento y el fundamento científico que los peritos utilizaron para llegar al índice de probabilidad de paternidad del 99.999999999%, es decir afirma pero no da la razón.

2. De otro lado, es preciso manifestar al Despacho, que no sólo la incompatibilidad encontrada en el sistema genético D5S818 y la falta de claridad en la INTERPRETACIÓN, son situaciones que ponen en duda la certeza del resultado de la prueba de ADN, también existen otras circunstancias que ponen en duda el resultado aludido como son:

a) Hay que tener en cuenta, que conforme ordenó el Despacho, la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN se llevó a cabo el día 14 de abril de 2021 en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Seccional Nariño, que según el informe pericial en el acápite de “ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS” señala que las muestras de sangre fueron registradas el 29 de abril de 2021 fecha en la que también fueron radicadas en el laboratorio, seguidamente señala como periodo de análisis del 21 de mayo de 2021 al 03 de junio de 2021, reportando finalmente como fecha de expedición del Informe pericial el día 3 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá.

Si el informe pericial del estudio genético de filiación se expidió el 3 de junio de 2021, porqué razón el perito se demoró más de 3 meses en allegar el resultado de la prueba al Despacho Judicial?, debido a la incompatibilidad encontrada en el sistema genético D5S818 fue necesario un estudio adicional o más exhaustivo de las muestras?, si nos encontramos en la era digital debido a la pandemia, porqué razón no se allegó antes de forma virtual el resultado de la prueba?, se comprende que este tipo de pruebas deben requerir de tiempo para su respectivo análisis, pero el mismo se dio dentro del periodo del 21 de mayo de 2021 al 03 de junio de 2021, no existe razón del porqué no se aportó antes el resultado, incluso el mismo Despacho Judicial requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal para que allegara el resultado de la prueba científica como consta en auto del 3 de junio de 2021 publicado en estados el 4 de junio de la misma anualidad.

En general, por conocimiento de práctica de pruebas genéticas en laboratorios privados, se cuenta con un lapso aproximado de un mes desde la toma de la muestra y la entrega de los resultados, razón por la cual no se comprende la demora de allegar el resultado del informe pericial, esta situación pone en duda el mismo, pues reitero se desconoce si fue necesario adelantar un estudio más minucioso debido al resultado de incompatibilidad de uno de los sistemas genéticos como ya se mencionó, situación que pone entredicho la cadena de custodia y el manejo de las muestras.

b) Otro factor, a aparte de la falta de claridad del informe pericial a raíz de la incompatibilidad encontrada, es que si tenemos en cuenta esta circunstancia con las declaraciones realizadas en la contestación de la demanda por la

accionada señora RUTH STELLA NAVARRO CHAVEZ, en especial con la confesión contenida en los argumentos de la excepción de caducidad, cuando refiere que para la época de la concepción del menor JUAN JOSE sostenía una relación sentimental con el señor SEGUNDO ALFONSO BURGOSCERÓN y que simultáneamente practicaba el estilo de vida “swinger” o sea el intercambio de parejas sexuales, dicha situación pone aún más en duda la incompatibilidad encontrada en el sistema genético D5S818 que reporta el dictamen pericial, toda vez, que mi representado acepta que con la señora RUTH STELLA NAVARRO CHAVEZ mantuvo una relación “swinger”, pero esta fue posterior a la concepción y nacimiento del niño JUAN JOSE, por lo que para dicha época estaba convencido de ser el padre del menor, sin embargo teniendo en cuentas las declaraciones de la demandada en la contestación del libelo donde afirma:

(...)“Los señores RUTH STELLA NAVARRO y SEGUNDO ALFONSO BURGOS, sostenían una relación sentimental de noviazgo para la fecha de concepción del menor, no obstante durante citadas fechas ocurrieron episodios que el Juzgado deberá conocer y que involucran la intimidad de la señora RUTH STELLA NAVARRO, puesto que la relación de noviazgo desafortunadamente se cimentó bajo parámetros poco ortodoxos, pues dentro de su relación, el señor SEGUNDO ALFONSO BURGOS participaba en relaciones que la psicología actual la ha denominado como “swinger”, a lo cual exigía a la señora RUTH STELLA NAVARRO a participar de dichas reuniones.(...)”

De lo anterior, se tiene que la señora RUTH STELLA NAVARRO admite que para la época de la concepción practicaba el estilo de vida “swinger”, y a su conveniencia refiere que mantenía dichas prácticas con mi prohijado, a efectos de alegar caducidad de la acción, sin embargo como se mencionó en la contestación del traslado de excepciones donde se aportó las pruebas de rigor, mi poderdante admite que llevó a cabo este tipo de práctica sexual posterior a la concepción y nacimiento del menor JUAN JOSÉ, motivo por el cual, al señor SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERÓN ante las afirmaciones de la señora RUTH STELLA NAVARRO le queda la duda si al momento de la concepción del menor JUAN JOSE, la demandada adelantaba este tipo de prácticas sexuales en compañía de otras parejas, pues este tipo de prácticas también se pueden llevar a cabo de forma individual.

3. Adicionalmente hay que tener en cuenta que la prueba con marcadores genéticos debe ser ordenada por el juez y practicada en el proceso de investigación de la paternidad, conforme a la Ley 721 de 2001 y al artículo 386 del Código General del Proceso, el cual también otorga a la parte interesada la oportunidad de solicitar la práctica de un nuevo dictamen a cargo del interesado.

El literal e) del párrafo 3 del artículo 1 de la ley 721 del 2001 en su artículo dispone:

*“PARÁGRAFO 3o. El informe que se presente al juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:*

*(...)*

*e) Descripción del control de calidad del laboratorio.”*

De la norma en cita se tiene que el dictamen pericial rendido no cumple con la descripción del control de calidad del laboratorio del grupo nacional de genética –contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se desconoce si al momento del análisis de la prueba genética el laboratorio contaba con certificación y acreditación de funcionamiento y control de calidad vigente, pues no se aporta prueba alguna que cumpla con este requisito exigido por la ley, hecho que se suma a las irregularidades y dudas que se han planteado a lo largo del escrito frente a la falta de certeza del resultado de la prueba.

**B)** De conformidad con el numeral 2º inciso segundo del artículo 386 del C.G.P. consagra que: *“De la prueba científica se correrá traslado de tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.”*

Trascurrido el término de traslado, la parte demandante presentó de manera oportuna la solicitud de aclaración y la práctica de una nueva prueba de ADN, por

ello corresponde analizar si la motivación de la misma, da lugar o no a iniciar el trámite de la misma.

Al respecto, se procede a analizar cada una de las refutaciones realizadas frente al estudio científico, de la siguiente manera:

.- El apoderado refuta que falta explicación respecto al alelo en el cual se reporta incompatibilidad (D5S818), realizando que respecto a 26 sistemas existe compatibilidad y excluyéndose uno de ellos, sin embargo, resalta que el perito señala que ese alelo no excluye la paternidad porque se requieren al menos tres (3) resultados incompatibles, y que según las recomendaciones internacionales de calidad el valor de probabilidad de paternidad ha sido corregido teniendo en cuenta el evento de mutación detectado.

Es claro que, dado el escaso conocimiento científico genético, la terminología y demás explicaciones son confusas para los particulares del común, no estamos acostumbrados a tener que interpretar pruebas de paternidad, y por ello de una manera simple los peritos tratan de puntualizar e indicar los perfiles individuales de cada uno de los individuos estudiados, la interpretación de los resultados, utilizando términos no tan científicos, para que sea un poco más descifrable para las personas a las que va dirigido y por último el resultado.

Ahora bien, como organismos diploides que somos, todos los seres humanos poseemos dos sets de información genética, uno heredado del padre y otro de la madre, por lo tanto, la información genética del padre biológico debe estar presente en el hijo. Esta información está contenida en los cromosomas y su ADN, y tiene una alta homología entre individuos (99,9%). Sin embargo, hay regiones (0,1%) que son altamente variables y que nos diferencian de otros individuos, sobre cuya base es posible obtener el perfil genético de un individuo<sup>2</sup>. a la variante heredada de uno o el otro progenitor se le denomina alelo materno o paterno.

La identificación de individuos basada en el estudio de ADN se puede realizar a partir de prácticamente cualquier muestra biológica: sangre, mucosa bucal, pelo, orina, dientes o incluso de material biológico degradado. Es por eso que este análisis no sólo es útil para el estudio de paternidad/maternidad y otros parentescos<sup>3</sup>, sino que también se utiliza en estudios forenses, en investigaciones históricas y estudios antropológicos, así como también se aplica en otras áreas de la medicina como el análisis de quimerismo post trasplante de médula ósea<sup>1</sup>.

Para hacer más preciso el estudio, los científicos estudian a los individuos por regiones, dado que compartimos identidad regional.

Las regiones variables o polimórficas que se utilizan actualmente para identificación humana son secuencias cortas repetidas en tándem o STR (Short Tandem Repeats). Las secuencias utilizadas se componen de unidades que contienen cada una 4 a 5 pares de bases nucleotídicas (por ejemplo, acag) y lo que varía es el número de veces que estas unidades se repiten en cada individuo<sup>2</sup>.

Aunque estas regiones son polimórficas, el número de repeticiones de un determinado STR no es único de un individuo, es decir, el alelo paterno obligado del hijo/a puede coincidir por azar con uno de los alelos del supuesto padre, por lo que es necesario estudiar varios STR conjuntamente.

La metodología que se utiliza es básicamente la misma en todo el mundo y consiste en el análisis de entre 13 a 15 STR distribuidos en su mayoría en distintos cromosomas, así como un STR adicional para identificar el sexo<sup>3</sup>. Todas estas regiones se analizan simultáneamente, utilizando una metodología llamada reacción en cadena de la polimerasa o PcR (Polymerase Chain Reaction), con la que se obtienen millones de copias de cada región. Esto permite el análisis de

---

<sup>1</sup> Kristt D, Stein J, Yaniv I, Klein T. Assessing quantitative chimerism longitudinally: technical considerations, clinical applications and routine feasibility. Bone Marrow Transplant 2007; 39:255-68.

<sup>2</sup> STR data base. Disponible en <http://www.cstl.nist.gov/strbase> (consultado el 22 marzo de 2011).

<sup>3</sup> Butler JM. Short tandem repeat typing technologies used in human identity testing. Biotechniques 2007; 43: Sii-Sv.

cantidades muy pequeñas de ADN, lo que es especialmente importante en las investigaciones forenses. Los productos de la PCR, que varían en el tamaño de acuerdo al número de repeticiones que cada individuo tenga, se separan por electroforesis capilar y se detectan por fluorescencia. Finalmente, se obtiene el número de repeticiones que presentan el presunto padre, la madre y el hijo/a para cada uno de los STR estudiados.

Una vez que se han comparado los perfiles del hijo/a con los del supuesto padre y hay dos o más STR en que no se observan alelos que tengan el mismo número de repeticiones, se excluye la paternidad y no se requiere realizar ningún cálculo probabilístico.

Se exige que la exclusión de paternidad se demuestre en al menos dos marcadores<sup>4</sup>, aunque por lo general, es posible excluir la paternidad en base a más marcadores.

Para estimar el grado de certeza con que se asigna la paternidad es necesario contrastar la probabilidad que los alelos presentes en el hijo provengan del presunto padre versus la probabilidad que los haya recibido de cualquier otro individuo en la población. De acuerdo a eso, se calcula la razón entre ambas probabilidades, denominada índice de paternidad (IP), que expresa cuantas veces es más probable que el presunto padre sea el padre biológico a que lo sea cualquier otro sujeto en la población. El IP se modificará principalmente en función de la frecuencia con que se observen los alelos heredados del padre en la población general; a menor frecuencia alélica, mayor el IP y mayor la probabilidad de que sea el padre biológico.

Dado que los STR incluidos en un estudio de paternidad se heredan en forma independiente, es posible calcular la probabilidad para todos los STR en conjunto, multiplicando los IP obtenidos para cada STR (IP combinado). A partir del IP combinado, se calcula la probabilidad de paternidad (PP) según la fórmula:  $PP = IP / (IP + 1)$ . Por lo tanto, la PP se acercará a 100%, en la medida que el IP combinado sea más alto.

Como se observa, la complejidad del estudio impide que se discierna con facilidad la temática, por ello, en todos los resultados – tanto en los documentos de perfiles individuales como en el resultado de la relación entre ambos perfiles – se insertan una tabla con los marcadores genéticos analizados, donde se indica que primero estudian el perfil del sujeto de manera individual, para posteriormente equiparlos entre sí.

En los perfiles individuales, se analizan determinadas regiones de nuestros genes de los miles que contiene nuestro ADN. Estas regiones específicas es lo que llaman marcadores.

Igualmente, los alelos se analizan dependiendo de la situación que se pretende investigar, para el caso de paternidad, tiene en cuenta que cada marcador deberá contar con alelos asociados, cada persona tendrá dos alelos por marcador, uno heredado del padre y otro de la madre, esta comparativa determina si se trata o no del padre biológico.

Al ser un elemento hereditario, el hijo debe contar necesariamente con coincidencias que superen el 99.99% para ser altamente probada, confirmando la existencia de una relación genética, existiendo un mínimo de diferencia donde se identifica incompatibilidad, que como se explicó se reseña a factores independientes generados por aspectos netamente genéticos, que le otorgan al individuo su identidad genética; pues no se trata de un ser humano idéntico o clon; tanto es así, que ni siquiera entre hijos de la misma padre y madre, gemelos, se puede presentar un porcentaje del 100%.

La fiabilidad de los test es de más del 99% cuando confirma la paternidad y del 100% cuando la prueba es negativa.

En cualquier caso, la conclusión aparecerá siempre claramente explicada en el informe que se entrega para que no exista lugar a dudas.

---

<sup>4</sup> Instrucciones y normativa técnica sobre pruebas biológicas para la determinación de la paternidad y/o maternidad. Diario Oficial/Normas Generales/año 2000/DO 08/01/2000 RES 1.450 2000. Servicio Médico Legal.

Aunado a ello, el incluir a la madre también hace más seguro el estudio de paternidad, porque permite tomar en cuenta sólo el alelo paterno obligado para definir si hay exclusión de paternidad. En cambio, si sólo se estudian supuestos padre e hijo/a, los dos alelos del hijo/a deberán estar ausentes en el supuesto padre para que se pueda excluir paternidad; por lo tanto, se encontrarán menos STR que permitan excluir la paternidad que en un caso en que se estudie también a la madre.

La explicación presentada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es clara, indicando fehacientemente que la única incompatibilidad existente se presenta el sistema genético D5S818.

Ante tal incompatibilidad, no existe fundamento legal a presentarse, dado que su naturaleza es netamente científica; ahora respecto al argumento científico, en la interpretación de la prueba, como se explicó precedentemente, el perito hace una sucinta ilustración, dada la complejidad de los términos que se manejan en esa área, haciendo que entre más profundo sea su estudio, los particulares menos entendamos.

Sobre las recomendaciones internacionales, por tratarse de una práctica que se maneja a nivel internacional, se rige por normas de esa índole, por lo tanto, deben hacer alusión a ellos, más no transcribirlas, sin que esto invalide su explicación.

No se puede pretender que con el resultado se realice una recopilación de normas internacionales sobre la prueba de ADN o los cambios, investigaciones nuevas, avances, pues ello, no es de consorte del usuario, más aún cuando su temática es ajena a nuestro conocimiento.

Téngase en cuenta que la fuerza legal de la prueba de ADN para el estudio de paternidad está ampliamente aceptada en el mundo y ha sido llevada a cabo con estudios periódicos, que permitan acreditar resultados acertados.

.- En relación, a que la práctica de la prueba de ADN se llevó a cabo el día 14 de abril de 2021 en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Seccional Nariño, reportando finalmente como fecha de expedición del Informe pericial el día 3 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá.

Debe recordársele al togado que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses recepciona muestras para ADN de TODO EL PAIS y que, aunado a ello, desarrolla no solo prueba genética de ADN, sino varias pruebas ordenadas en otra clase de procesos, como los penales y pruebas de carácter particular.

Adicionalmente, como se ha venido reiterando, la genética no es un área común de estudio para los profesionales en medicina, por ello se evidencia un alto índice de escases de los mismos, siendo que el término de más de tres meses, es un plazo totalmente aceptable, sin que ello permita generar sospechas de fraude o algún indicio grave de falla en el resultado.

Si bien, por la pandemia Colombia tuvo que adaptarse a la virtualidad, ello no quiere decir, que, con esto, las pruebas sean más rápidas, la remisión la realizan en orden, a efectos de conservar un debido trámite.

Igualmente, si bien el despacho con el propósito de impulsar el proceso requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita el resultado de la prueba de ADN, este hecho no pone en duda su contenido, ni es fundamento suficiente para pedir aclaración, la demora es más que justificable teniendo en cuenta la carga laboral que tienen.

Si tal como se refiere, los laboratorios PRIVADOS entregan el resultado en menor tiempo, esto es, por su mismo carácter de privado, suceso que ocurre en todas las áreas, cuando el peticionario cubre los gastos siempre tiene un menor tiempo de espera, siendo esa la gratificación.

No es nada prudente, poner en duda el resultado de una prueba científica y en sí, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el tiempo de entrega de su resultado, ni poner en entredicho la custodia de las muestras de sangre o

concluir que dicha demora tuvo ocurrencia por realizar un estudio más minucioso, siendo que en el escrito donde se reporta el resultado, se indica de una manera clara como se realizó todo el procedimiento.

Los laboratorios genéticos, deben ser acreditados y aprobados, en este caso, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cuenta con esa acreditación desde hace varios años atrás, aplicando todos los protocolos necesarios para llegar a un resultado 100% real y por ello, no es de recibo está inconformidad infundada.

.- Se indica que RUTH STELLA NAVARRO CHAVEZ y SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERÓN practicaban el estilo de vida “swinger” o sea el intercambio de parejas sexuales, hechos que tuvieron ocurrencia en la concepción y nacimiento del menor JUAN JOSE y que por esa circunstancia dudan del resultado y más aún cuando existe una incompatibilidad.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no tiene en cuenta circunstancias fácticas, el análisis consiste única y exclusivamente en el ADN de las personas, si la progenitora del menor JUAN JOSE estuvo o no con más parejas sexuales, nada incide en el resultado de esta prueba. De acuerdo al resultado el señor SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERÓN fue quien fecundo a la señora RUTH STELLA NAVARRO CHAVEZ y por lo tanto, la actividad sexual de la demandada no puede ser tenida en cuenta, cuando existe una experticia científica que lo confirma como padre.

.- Por último se refuta que el dictamen pericial rendido no cumple con la descripción del control de calidad del laboratorio del grupo nacional de genética –contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En este sentido, se debe aclarar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC –, han venido acreditando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como uno de los laboratorios acreditados y certificados para la prueba de ADN, por ello en TODA COLOMBIA tanto el ICBF como la Rama Judicial, tienen contrato directo para el desarrollo de las pruebas, mismas que han dado certeza de la paternidad o exclusión.

Como se avizora, las aclaraciones solicitadas carecen de sustento jurídico y científico, se limita a lanzar acusaciones y fragilidades inexistentes, por lo tanto, dado que la norma exige una motivación fundada para solicitar un nuevo examen de ADN, se despachara desfavorablemente, negando las peticiones realizadas.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la prueba pericial, por las razones esbozadas en este proveído y en consecuencia NO autorizar una nueva práctica de prueba de ADN, salvo que las partes de mutuo acuerdo la realicen.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el informe pericial No. SSF-DNA-ICBF-2101000566 de 2021-06-03 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Subdirección de Servicios Forenses – GRUPO NACIONAL DE GENETICA – CONTRATO ICBF, realizado al grupo humano conformado por: SEGUNDO ALFONSO BURGOS CERON, RUTH STELLA NAVARRO CHAVEZ y el menor JUAN JOSE BURGOS NAVARRO.

TERCERO: PRESCINDIR de los demás medios probatorios solicitados en la demanda y en la contestación.

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver el asunto, por seis meses más, contados a partir de la notificación de la demanda, misma que tuvo ocurrencia el 16 de febrero de 2021; lo anterior de conformidad a lo consagrado en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
**Jueza**